

Expediente: **2281/23**

Carátula: **TORRES LAURA JUDITH C/ INSTITUTO FRENOPATICO DEL NORTE S R L S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°1**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**

Fecha Depósito: **06/08/2026 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

900000000000 - *TORRES, LAURA JUDITH-ACTOR*

27281512159 - *INSTITUTO FRENOPATICO DEL NORTE S R L, -DEMANDADO*

20279730780 - *MEDRANO, ALFREDO IGNACIO-POR DERECHO PROPIO*

33539645159 - *CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -*

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°1

ACTUACIONES N°: 2281/23



H105016312030

JUICIO: TORRES LAURA JUDITH c/ INSTITUTO FRENOPATICO DEL NORTE S R L s/ COBRO DE PESOS.- EXPTE. 2281/23 Juzgado del Trabajo XI nom

San Miguel de Tucumán, 05 de agosto de 2026.-

AUTOS Y VISTO: Vienen los autos a despacho para resolver el planteo de caducidad de instancia articulado por la parte demandada, del que,

RESULTA

La letrada Julieta Tejerizo, apoderada de la parte demandada, mediante presentación del 06/04/24 interpuso caducidad de instancia del presente proceso.

Expuso que, sin consentir trámite alguno, surgen de las constancias de autos que el último acto procesal impulsor fue el decreto del 06/11/24 que teniendo en cuenta que la parte actora intimada no se apersonó a estar a derecho en el plazo otorgado (por renuncia de su letrado apoderado), hizo efectivo el apercibimiento dispuesto y dispuso los estrados judiciales como domicilio constituido de la actora Torres Laura Judith con las excepciones previstas por el art. 22 del CPL.

Sobre este punto, indicó que el hecho de que la actora haya dejado vencer el plazo otorgado para apersonarse a estar a derecho sin haberlo hecho por sí o por nuevo apoderado, es la prueba mas acabada de abandono del proceso y el desinterés de instar el mismo hacia la obtención de la sentencia.

Señaló que, desde la fecha referida (decreto del 06/11/24) ha transcurrido con creces el plazo de ley sin que la parte interesada haya instado el proceso, por lo que aún descontando las ferias judiciales de Enero y Julio ha transcurrido en exceso el plazo de un año que establece el art. 40 inc 1 del CPL operándose la caducidad de instancia del proceso principal aquí impetrada.

Finalizó su presentación, solicitando se declare la perención de instancia de las actuaciones, se impongan costas a la parte contraria.

Suspendidos los términos y corrido el pertinente traslado de ley, la parte actora no contestó la vista conferida.

En fecha 08/06/26 se ordenó notificar a la Sra. Agente Fiscal de la 1era. Nominación, quien emitió dictamen en fecha 17/06/26 pronunciándose a favor de admitir el planteo articulado por la demandada.

Por providencia de fecha 22/06/26, se dispuso el pase de autos a despacho para resolver la caducidad de instancia articulada.

CONSIDERANDO

I. La caducidad de instancia prevista en el art. 40 del CPL es un instituto de orden público que tiene por finalidad terminar un proceso impidiendo que se extienda en el tiempo sin limitación alguna y su consiguiente perjuicio para las partes involucradas y la comunidad.

La ley presume que quien ha paralizado la instancia comenzada durante los plazos establecidos legalmente, no le interesa continuar y renuncia a ella debiéndose expedir el órgano jurisdiccional a fin de efectivizar el derecho de la contraparte al cese de la incertidumbre de una instancia abierta por un juicio en su contra.

Por ello, la caducidad de instancia constituye uno de los modos anormales de terminación del proceso que tiene lugar cuando en el lapso establecido por la ley no se lleva a cabo ningún acto de impulso procesal. La característica esencial del principio dispositivo es que el proceso no sólo se inicia, sino que además avanza y se desenvuelve en virtud de la voluntad de las partes.

Conforme quedó planteada la cuestión, cabe señalar que, para que proceda la declaración de caducidad de una instancia se deben cumplir tres requisitos: a) que exista una instancia abierta a perimir -sea principal o incidental-b) inactividad procesal absoluta o jurídicamente irrelevante en esa instancia; y c) el cumplimiento de los plazos de inactividad establecidos por la ley.

Al respecto y en lo pertinente, el **artículo 40 del CPL** dispone que: "*La caducidad de instancia operará, si no se insta el curso del proceso, en los siguientes plazos: 1) Un (1) año en todo tipo de proceso, 2) seis (6) meses en los incidentes y recursos. Y agrega: “ serán aplicables las disposiciones contenidas en el Código Procesal en lo Civil y Comercial con relación a este instituto, a excepción del trámite, el que se regirá por el previsto en este Código para los incidentes”.*

Así, el cómputo debe hacerse de acuerdo a lo prescripto por el **art. 241 del CPCC**, de aplicación supletoria al fuero "*En el cómputo de estos plazos, se contarán los días inhábiles, salvo los que correspondan a las ferias judiciales; comenzarán a correr desde la última petición de las partes o acto del órgano jurisdiccional que tenga por objeto activar el curso del proceso”.*

II. Ahora bien, examinadas las actuaciones cumplidas en el expediente, a la luz de las tres condiciones del instituto de la perención, cabe sostener que existe una instancia abierta. Por ello se examinará si hubo durante el proceso, inactividad procesal absoluta o jurídicamente irrelevante y si, en caso de inactividad, la misma cumplió con los plazos establecidos por la ley para que opere la caducidad de instancia.

II. a) De las constancias de autos surge que el último decreto obrante en autos del 06/11/24 atento informe del actuario, teniendo en cuenta que la parte actora intimada no se apersonó a estar a derecho en el plazo otorgado (por renuncia de su letrado apoderado),hice efectivo el apercibimiento dispuesto previamente y tuvo como domicilio constituido de la actora Laura Judith Torres los Estrado Digitales con la excepciones previstas por el art. 22 del CPL.

II. b) Dicho esto, corresponde determinar si transcurrió el plazo previsto por el art. 40 CPL para que prospere la caducidad interpuesta por la demandada. A efectos de realizar el cálculo, se tendrá en consideración el decreto de referencia de fecha 06/11/24 y de allí se determinará si al 06/04/26 (fecha del planteo de caducidad) se cumplió el término establecido para que opere la perención de instancia.

Teniendo en cuenta el modo de contar los plazos en el derecho establecido por el art. 6 del Código Civil y Comercial de la Nación, esto es de fecha a fecha y descontados las ferias judiciales (enero/ julio año 2025, enero año 2026) de conformidad con lo dispuesto por el art. 241 del CPCC, entiendo que resulta admisible el planteo de caducidad de instancia articulado por la parte demandada, por cuanto se verifica el cumplimiento con creces de uno de los presupuestos para la procedencia del mismo, esto es, el cumplimiento del plazo legal de 1 año previsto en la norma.

Conclusión:

En consecuencia, habiendo transcurrido el plazo de un año previsto en el art. 40 inciso 1° CPL, en consonancia con lo dictaminado por la Sra. Agente Fiscal , corresponde declarar la caducidad de instancia en la presente causa. Así lo declaro.

COSTAS: Atento a las cuestiones tratadas, se imponen a la parte actora las costas correspondientes a los autos principales . (art. 61 CPCC, supletorio conforme art. 49 CPL).

Con respecto a las costas del incidente de caducidad de instancia, corresponde imponerlas a la parte actora (art. 249 y art. 61 C inc.3 CPCC).

HONORARIOS: Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes por su actuación en la causa principal, conforme lo prescribe el art. 46 inc. 2 del CPL.

Atento al resultado arribado en la litis y a la naturaleza de la misma es de aplicación el art. 50 inc. 2° de la citada normativa, por lo que se tomará como base regulatoria el 30% del monto reclamado en la demanda (\$1.853.039) actualizado desde el 19/09/23(fecha de interposición de la demanda) al 30/06/26 con tasa activa del Banco de la Nación Argentina para operaciones de descuento de documentos comerciales (cfr. “Gregoire, Mabel del Valle vs. Acosta Silvia María s/ Cobro de pesos”, sent. nro. 1277 del 22/12/2014; “Zurita Graciela Norma vs. Citytech S.A. s/ Cobro de pesos”, sent. nro. 324 del 15/04/2015; entre otras). Los cálculos efectuados arrojan la suma de \$ 1.474.983,05 .-

Planilla de determinación de base regulatoria

Importe de la demanda al 19/09/23 \$ 1.853.039

Interés tasa activa BNA desde 19/09/23 al 30/06/26 165,33 % \$ 3.063.571,19

Total de la demanda al 30/06/26 \$ 4.916.610,19

Base Regulatoria Reducida: (\$ 4.916.610,19 X 30%) \$ 1.474.983,05

Teniendo presente la base regulatoria, el monto reclamado, las cuestiones debatidas en el proceso, la actividad procesal, la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales intervinientes, y lo dispuesto por los artículos 14, 15, 38 y 42 de la Ley N° 5480 (en adelante LH) y 50 del CPL y demás pautas impuestas por la Ley N° 24432 ratificada por la Ley Provincial N° 6715, y además en virtud de lo establecido por el art. 38 último párrafo de la Ley N° 5480, corresponde regular:

a) Al letrado Alfredo Ignacio Medrano, MP N° 8634 por su actuación como apoderado del actor, en el proceso principal (presentó demanda) la suma de \$ 53.345,21 (Base x 7% (art.38 LH) + 55% (art.14 LH) / 3 x 1 (art.42 LH).

Sentado lo anterior, considerando el monto total arribado (\$ 53.345,21) , y en uso de las facultades previstas en las normas invocadas (art. 69 de la Ley n° 5480 , art. 13 Ley n° 24.432 y art. 1255 del CCyCN) estimo equitativo y razonable regular en la presente el mínimo legal previsto en el Art. 38 in fine de la Ley 5480 (\$ 675.000) valor de una consulta escrita establecida por el Colegio de Abogados de Tucumán).

En su mérito, se procede a regular honorarios a favor del letrado Alfredo Ignacio Medrano, MP N° 8634 en la suma de \$675.000 (pesos seiscientos setenta y cinco mil). Así lo declaro.

b) A la letrada Julieta Tejerizo, MP N° 5772, por su actuación como apoderada de la parte demandada, en el proceso principal (contestó demanda), la suma de \$83.828,20 (Base x 11% (art.38 LH) + 55% (art.14 LH) / 3 x 1 (art.42 LH).

Sin embargo, con base a los argumentos expuestos precedentemente, de conformidad con lo normado por los arts. 14, 15, 38, 59, 68 y concordantes de la Ley n° 5.480 y facultades conferidas por el art. 1255 del CCyCN estimo equitativo y razonable regular a la letrada Julieta Tejerizo, MP N° 5772 en la presente el mínimo legal previsto en el Art. 38 in fine de la Ley 5480 (\$ 675.000 pesos seiscientos setenta y cinco mil) que equivale al valor de una consulta escrita establecida por el Colegio de Abogados de Tucumán. Así lo declaro.

HONORARIOS: respecto de los honorarios profesionales por la incidencia de caducidad de instancia, corresponde reservar pronunciamiento para su oportunidad. Así lo declaro.

Por ello

RESUELVO:

I) DECLARAR LA CADUCIDAD DE INSTANCIA en los presentes autos, de acuerdo a lo considerado.

II) COSTAS: correspondientes a los autos principales se imponen a la parte actora conforme lo meritado.

Con relación a las costas del incidente de perención de instancia, corresponde su imposición a la parte actora, atento lo considerado.

III) REGULAR HONORARIOS: A) Al letrado **Alfredo Ignacio Medrano, MP N° 8634**, por su actuación en el principal, la suma de **\$675.000 (pesos seiscientos setenta y cinco mil)**; B) A la letrada **Julieta Tejerizo, MP N° 5772**, por su actuación en el principal, la suma de **\$675.000 (pesos seiscientos setenta y cinco mil)**, conforme lo considerado.

HONORARIOS: respecto de los honorarios profesionales por la incidencia de caducidad de instancia, corresponde reservar pronunciamiento para su oportunidad.

IV) EJECUTORIADA que sea la presente, practíquese por Secretaría Actuarial planilla fiscal acorde al modo de conclusión de la litis.

V) NOTIFÍQUESE LIBRE DE DERECHOS a las partes, en sus domicilios reales, conforme al punto 3 de la Circular N° 03/98 de la Secretaría de Superintendencia del Poder Judicial de Tucumán.

VII) COMUNÍQUESE a la Caja de Previsión para Abogados y Procuradores.

Actuación firmada en fecha 05/08/2026

Certificado digital:
CN=GONZALEZ Sandra Alicia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23233166154

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.